

PRÓLOGO

1. Este libro tiene su origen en la tesis doctoral de la autora que llevaba por título «El estado de las cárceles y las sentencias piloto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» y fue dirigida por los firmantes de este prólogo. Se defendió brillantemente el 17 de diciembre de 2020 en la Universidad de Alcalá, obteniendo la calificación de sobresaliente *cum laude* y mención internacional; la tesis es candidata a los premios extraordinarios de doctorado que, en el momento de redactarse estas páginas, aún no se han concedido. El Tribunal internacional que la evaluó estaba formado por los Profesores Raúl Canosa Usera (Universidad Complutense de Madrid), Laura Montanari (Universidad de Udine), y M^a Isabel Garrido (Universidad de Alcalá).

Sara Turturro Pérez de los Cobos estudió con brillantez el Grado en Derecho en la Universidad de Alcalá, donde fue alumna de la profesora Encarna Carmona, y finalizó sus estudios con la obtención del Premio Extraordinario. Cursó después el Máster de Acceso a la Abogacía en la Universidad Autónoma de Madrid. Pero su vocación era la investigación y la docencia y pronto logró un contrato predoctoral FPU, financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para la Formación del Profesorado Universitario, lo que le permitió realizar su tesis doctoral. Durante cuatro años, 2016 a 2020, ha compaginado la investigación en su tesis con la colaboración en labores universitarias en el área de conocimiento de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá.

En ese tiempo, Sara Turturro realizó dos estancias de investigación en el *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law* de la Universidad de Heidelberg; una primera de tres meses, de mayo a julio de 2018, y otra segunda de seis, de marzo a agosto de 2019. Allí tuvo ocasión de exponer parte del contenido de su tesis en el *Coloquio Iberoamericano* dirigido

por los Profesores Armin von Bogdandy y Mariela Morales-Antoniazzi. El debate subsiguiente a su exposición y las frecuentes conversaciones con los investigadores de dicho Instituto contribuyeron, sin duda, al enriquecimiento de una investigación que, al cabo, afronta un objeto de Derecho comparado y europeo.

2. El interés de Sara Turturro se centró desde el principio en el estudio de los derechos fundamentales de la población reclusa. Un dato que revela su sensibilidad hacia los grupos vulnerables, que es propia de un buen constitucionalista. Las crónicas de derechos fundamentales, entre otros del Tribunal Europeo, que redactamos un amplio equipo en el que Sara participa para la Revista Española de Derecho Administrativo y los intensos debates durante su confección, debieron hacerle caer en la cuenta de la relevancia de esta jurisprudencia cuyo impacto está transformando muchas cosas.

En esos momentos, nuestro grupo académico estaba desarrollando un Proyecto de Investigación en el que la tesis se insertaba confortablemente. Se llamaba: «El impacto de las decisiones del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un impulso hacia la globalización de los derechos» (DER2012-37637-C02-01), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Un proyecto coordinado de la Universidad Complutense de Madrid, con Javier García Roca como Investigador Principal, y la Universidad de Alcalá bajo la dirección de Encarna Carmona, quien sustituyó en esta labor al añorado Pablo Santolaya. La investigación dio lugar a la publicación de un libro colectivo¹.

Sus directores de tesis caímos en la cuenta de que el interés de Sara Turturro por los derechos de la población reclusa tenía una conexión evidente con un tipo muy relevante de sentencias europeas: las llamadas «sentencias piloto». Una herramienta muy innovadora, útil para reparar reiteradas violaciones de derechos y que aproxima la jurisdicción convencional europea al control de las normas que es la razón de existir la jurisdicción constitucional. Acaso sólo su confuso nombre desmerece, si bien claramente denota una sentencia pionera que sienta las pautas de otras posteriores y de las medidas generales de reparación que el Estado demandado deba adoptar.

¹ GARCÍA ROCA, J. y CARMONA CUENCA, E. (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

3. El Tribunal de Estrasburgo comenzó a dictar este tipo de sentencias en el célebre *Caso Broniowsky contra Polonia*, de 22 de junio de 2004, también conocido como el Caso de las propiedades del río Bug, si bien el término «sentencias piloto» no se usó hasta el año siguiente. Un asunto que afectaba nada menos que a alrededor de cien mil personas, que habían sido desplazadas de sus propiedades al cambiar las fronteras en Polonia durante la guerra, y que vindicaban el goce pacífico de sus bienes desde hacía tiempo. La implementación de esta sentencia reclamaba la realización de actuaciones legislativas, judiciales y administrativas, y el Tribunal se atrevió —certeramente— a indicar diversas medidas generales de reparación. Es interesante que esta herramienta procesal fuera creada de forma pretoriana y sin cobertura legal en el Convenio. No obstante, el Comité de Ministros había impulsado al Tribunal a actuar para solventar el problema de las demandas repetitivas y, más tarde, esta buena práctica se codificó en el Reglamento de Procedimiento (artículo 61) del Tribunal, fijándose unas reglas detalladas. Se trata, en definitiva, de hacer frente a problemas estructurales o sistémicos que generan repetidas violaciones de derechos. El *Caso Broniowsky* ha tenido muchos episodios posteriores, que no es posible narrar aquí, y fue un precedente que dio lugar a otras sentencias piloto, entre ellas, las referidas al estado de las cárceles y las modalidades de cumplimiento de las penas.

La situación de las prisiones sigue siendo un serio problema estructural en bastantes Estados miembros del Consejo de Europa. La sobrepoblación carcelaria y el mal estado de las cárceles son graves deficiencias e impropias de una sociedad decente. En ocasiones, según esta innovadora jurisprudencia europea, el cumplimiento de las penas de privación de libertad en condiciones inhumanas o degradantes redundan en violaciones de la prohibición de malos tratos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos efectúa (artículo 3). El Tribunal Europeo ha dictado hasta la fecha 7 sentencias piloto sobre el estado de las cárceles, un porcentaje elevado de las 35 que se han dictado: una quinta parte. En ellas se han condenado a varios Estados demandados: Rusia (la saga *Kalashnikov* es un clásico), Italia (no menos relevante fue el *Caso Torreggiani*), Bulgaria, Hungría, Bélgica, Rumanía y Ucrania. Sara Turturro estudia y disecciona con detalle estas sentencias, analizando su grado de cumplimiento.

En general, las sentencias piloto han reforzado mucho la autoridad del Tribunal y la misma jurisdicción europea, su capacidad para dictar medidas generales de reparación, la obligatoriedad y vinculación a sus sentencias. Al tiempo, fortalecen la subsidiariedad propia de una protección internacional y

facilitan la división del trabajo con las jurisdicciones nacionales, porque permiten la colaboración de los Estados demandados en las reparaciones, cabiendo incluso repatriar las demandas una vez que se hayan adoptado las medidas indicadas e introducido unos recursos internos suficientemente efectivos para reparar las lesiones. No suponen únicamente una forma de aligerar la sobrecarga de demandas que el Tribunal Europeo soporta sino, sobre todo, una seria transformación de los tradicionales hábitos de trabajo sobre demandas individuales y respuestas caso a caso en un océano de demandas individuales, para dirigir la revisión de las violaciones a las causas estructurales y sus orígenes habitualmente normativos. Es probable que su uso, aún moderado, siga creciendo como nos parece conveniente. Son un claro paso hacia la objetivación o constitucionalización de la jurisdicción europea sin aminorar las reparaciones individuales de los concretos derechos subjetivos lesionados.

El estudio del impacto de estas sentencias piloto y del cumplimiento de los estándares convencionales que en ellas se crean por parte de los Estados condenados, se convirtió en la clave de bóveda de la investigación de Sara Turturro. Un asunto que entraba de lleno en el objeto de nuestro proyecto de investigación entonces en curso y que nos pareció de sumo interés.

4. La doctora Turturro pronto advirtió por sí misma —con olfato e intuición de buena investigadora— que esos estándares jurisprudenciales no nacieron de la nada sino de la evolución de la cultura. La nueva doctrina jurisprudencial pudo ser creada merced a elaboraciones doctrinales muy anteriores de diversas personas que, desde el siglo XVIII y el pensamiento ilustrado, habían escrito sobre las cárceles, los sistemas penitenciarios y la necesidad de su reforma. Pretendían seguir un punto de vista no meramente punitivo y represor. En esta línea avanzan las tendencias modernas, considerando a los presos como seres humanos, titulares de derechos fundamentales y personas sujetas a procesos de reinserción social. Los derechos fundamentales son un precipitado jurídico de la cultura y no pueden comprenderse ni estudiarse en profundidad por el constitucionalismo ni la protección internacional sin acometer la historia del dogma. Ésta es una de las más útiles aportaciones de la tesis: reconstruir la evolución cultural en el entendimiento de las cárceles. Una comprensión en la que se asientan sólidamente los estándares convencionales sobre los derechos humanos en el interior de las prisiones. Así, en un interesantísimo Capítulo I y asumiendo un método multidisciplinar, la autora narra la biografía y sintetiza las aportaciones de diversos reformadores penitenciarios, grandes mujeres y

hombres, como fueron, entre otros, Cesare Beccaria, Jeremy Bentham, John Howard, Elizabeth Fry, o los españoles Manuel de Lardizábal y Concepción Arenal, una autora cuya cita encabeza el libro. Los constitucionalistas a menudo convencemos más con la cultura que con las normas.

Los presidios ya no pueden ser lazaretos, lugares donde los presos queden encerrados y aislados durante lustros hasta que fallezcan o enfermen y se pudran. La privación de la libertad personal debe cumplir una función de reinserción social en un Estado constitucional y no desapodera a los presos —siguen siendo personas— de su estatuto como titulares de derechos fundamentales, sin necesidad de mayores razones. Al contrario, los derechos son un ingrediente funcional de su integración social en una comunidad. La cárcel no puede tener una dimensión infamante —como tuvo en otras épocas— y por consiguiente ablativa de cualesquiera derechos de los presos de forma que redunde en su exclusión social. Los internos en centros penitenciarios son titulares v.gr. del derecho a la salud o a la educación y los poderes públicos tienen unas obligaciones positivas de protección como asevera la jurisprudencia del Tribunal Europeo. La larga polémica en el Reino Unido respecto de la saga del *Caso Hirst* sobre los derechos políticos de los presos al sufragio activo y las serias dificultades para la ejecución de este estándar (significativamente el desnortado Primer Ministro Sr. Cameron afirmó que le «ponía enfermo» esta cuestión), ilustran bien esta comprensión obsoleta de las prisiones, que debe ser superada por los poderes del Estado y la opinión pública. Nada autoriza a estos vetustos planteamientos penitenciarios dentro del constitucionalismo y del sistema del Convenio. Los valores deben actualizarse de tiempo en tiempo en una sociedad abierta. La aportación de Sara Turturro incentiva estas reflexiones y facilita una moderna «precomprensión» de las penas privativas de libertad.

Igualmente, antes de abordar el objeto central de su tesis, la autora cayó en la cuenta de que debía exponer algunos antecedentes sin los cuales tampoco podía entenderse adecuadamente la doctrina del Tribunal de Estrasburgo. Esta perspectiva le llevó a analizar, en el Capítulo II, las decisiones de los órganos internacionales y europeos de fiscalización del cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. También la forma en que la Unión Europea ha introducido formas de control del cumplimiento de estas garantías por parte de los Estados miembros. De aquí se extraen fácilmente los principales estándares internacionales y europeos sobre

la situación de las prisiones y los derechos de la población reclusa. Son particularmente interesantes las normas de *soft-law* de Naciones Unidas y del Consejo de Europa que se recopilan y exponen. En el libro se muestra con acierto cómo estos estándares han influido en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en concreto, en la doctrina sobre el estado de las cárceles. La Corte de Estrasburgo no podía permanecer en su proceso intelectual y cognitivo al margen de este contexto europeo y del Derecho Internacional de los derechos humanos, que entrañan verdaderas fuentes externas del sistema del Convenio.

En el Capítulo III se estudia el instrumento de las sentencias piloto con carácter general. El análisis es claro, ordenado y preciso y se convierte en una buena sistematización de este instrumento, que está contribuyendo a la «transformación constitucional» del Tribunal y el Convenio Europeo. Existen numerosas publicaciones en diversas lenguas sobre este tipo de sentencias y de muchas de ellas la autora da cumplida cuenta.

Tras este escalón previo, en el Capítulo IV, Turturro se centra en el análisis de las sentencias piloto sobre la situación de las prisiones y revisa los informes del Comité Europeo de Prevención de la Tortura. Existe una evidente y fructífera colaboración entre el Comité y el Tribunal en una misma tarea garantista, pero desde distintas funciones. Una muy interesante fusión de garantías institucionales y jurisdiccionales en la que el Comité juega un papel muy eficaz. A menudo, no basta con las garantías judiciales. Se narran allí los principales estándares que el Tribunal Europeo deduce del artículo 3 CEDH, la prohibición de la tortura y malos tratos, y del artículo 13, el derecho a un recurso efectivo. Unos estándares convencionales que dan precisamente título al libro.

Cuando en nuestras crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales comenzamos a advertir —con cierta sorpresa— el grado de detalle que habían alcanzado las condiciones de las prisiones que el Tribunal Europeo exigía (v.gr. un número mínimo de metros cuadrados por preso en las celdas, ventilación, acceso a paseos periódicos, imposibilidad de efectuar las deposiciones en público, o el uso de un cepillo de dientes y otros instrumentos de aseo, etc...), unos ingredientes que acababan construyendo verdaderos protocolos sobre el estado de las cárceles, nos surgió la duda de si ese proceder era prudente o, por el contrario, resultaba minucioso y activista en exceso, invadiendo la discrecionalidad de los Estados miembros y sus disponibilidades presupuestarias. No suele actuarse así en el ámbito de otros derechos. Pero tanto la autora (entonces doctoranda) como sus directores cerramos nuestra reflexión conclu-

yendo que una interpretación realista de esta garantía, evitando derechos teóricos e ilusorios para garantizar derechos reales y efectivos —como al intérprete supremo del Convenio le gusta explicar—, podía perfectamente reclamar este grado de especificación o concreción de los derechos de los presos para asegurarse de su efectividad en la realidad de las cosas. Debe, sin embargo, admitirse que no es frecuente un entendimiento tan pormenorizado y minucioso, casi reglamentista, de un derecho en un tribunal internacional.

El libro continúa con un Capítulo V destinado a verificar el cumplimiento de las sentencias piloto sobre el estado de las cárceles, en el que se desarrollan algunas de las aportaciones más originales de la investigación, dando a conocer actuaciones poco conocidas incluso por los propios estudiosos del sistema del Convenio. La doctora Turturro sistematiza las medidas que han adoptado los Estados condenados. Medidas estructurales como son: la construcción de nuevas prisiones, la reubicación de los presos, la adopción de normas sobre el espacio mínimo en las celdas y otras medidas para mejorar las condiciones de reclusión. Pero también medidas alternativas de más calado, como son: la despenalización de ciertas conductas que no necesariamente deben merecer condenas penales en vez de sanciones, la reducción de la prisión preventiva, el arresto domiciliario o los trabajos en beneficio de la comunidad. Unas medidas que introducen debates muy estimulantes para remover algunos obstáculos a la plena vigencia de varios derechos. Se abre —podría decirse— una ventana a un Derecho Penal Constitucional de los derechos humanos y a diversas líneas futuras de investigación.

En particular la larguísima duración en muchos casos de las situaciones de prisión preventiva —una de las causas principales de la sobrepoblación carcelaria— se antoja un atavismo de difícil justificación en tiempos modernos. Pues las privaciones preventivas de libertad que culminan en una sentencia absoluta generan unas violaciones de derechos prácticamente de imposible reparación. Las indemnizaciones son sólo una insuficiente medida de compensación por sustitución y no pueden reparar la privación del bien más preciado de una persona que es su libertad personal. Sorprende además, en España, una cicatera o restrictiva jurisprudencia ordinaria que venía exigiendo para las indemnizaciones en esos casos la inexistencia del hecho punible y que ha tenido que ser modificada en virtud de la jurisprudencia europea y constitucional, entre otras razones, por violar la presunción constitucional de inocencia y convertirse en una reparación ilusoria y formalista. Muchas veces estas dilaciones estructurales e indebidas solo se deben a los largos períodos de pasividad durante la fase de

instrucción tanto de jueces como de fiscales, que van pasándose las actuaciones con parsimonia, a menudo sobrecargados de asuntos, o a sus frecuentes sustituciones, y no realmente a la complejidad de los hechos o de los delitos o, en definitiva, de la instrucción. Algo debería hacerse en una reforma de la justicia respecto de la instrucción de los delitos y sobre la prisión provisional sin dar por inevitable en el siglo XXI lo que es en buena medida un residuo histórico fruto de la inercia o, peor aún, de cierta indolencia o indiferencia hacia los derechos de los justiciables. Esta es otra de las reflexiones que el libro permite abrir.

También se explican otras medidas alternativas de cumplimiento indirecto como son: la libertad anticipada, la libertad condicional o el brazalet electrónico. Un instrumento de geolocalización que ha sido usado durante la pandemia del Coronavirus en muchos países ante la imposibilidad de garantizar el derecho a la salud de los presos. La tecnología no puede permanecer al margen de estos problemas de saturación carcelaria ni de las modalidades de ejecución de las penas y debería ser incorporada a las normas y al sistema penitenciario.

Con cierta osadía, o con seguridad en los resultados de su investigación y voluntad de incidir en la realidad social y en la solución de los problemas, tal y como es el oficio de un jurista, a lo largo del estudio la autora realiza propuestas concretas para mejorar las condiciones de las prisiones y reducir el número de presos, así como para mejorar el uso de las sentencias piloto. No es poco.

5. Esperamos haber abierto el apetito hacia la lectura del buen libro de Sara Turturro que sigue a este prólogo. Ya sólo nos resta desear que esta obra sea el primer paso de una larga y buena carrera como investigadora y que el cada vez más proceloso *cursum honorum* académico o la insaciable burocracia universitaria no acaben con su entusiasmo y acreditada capacidad de reflexión y trabajo. Esta paciencia frente a los obstáculos, distanciamiento y capacidad de sacrificio es parte del oficio que se reclama de un investigador.

JAVIER GARCÍA ROCA y ENCARNA CARMONA CUENCA,
Profesores de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense
de Madrid y de la Universidad de Alcalá

INTRODUCCIÓN

Esta obra tiene su origen mi tesis doctoral que lleva por título «El estado de las cárceles y las sentencias piloto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» y que se defendió el 17 de diciembre de 2020 en la Universidad de Alcalá. Los directores de la tesis fueron Javier García Roca (UCM) y Encarna Carmona Cuenca (UAH) y el Tribunal de la tesis estuvo formado por Raúl Canosa Usera (presidente), Laura Montanari (vocal) e Isabel Garrido Gómez (secretaria). Todas las observaciones y valiosos comentarios que se realizaron durante el acto de defensa de la tesis se han tenido en cuenta en la corrección y actualización de esta obra.

En este libro se analizan cuáles son los estándares internacionales y europeos sobre la situación de las prisiones. A este respecto, cabe destacar la labor del Consejo de Europa que, desde hace ya décadas, viene actuando como precursor en la protección de los derechos de la población reclusa, tal y como sucedió previamente con la abolición de la pena de muerte en Europa. El Consejo de Europa lleva ya muchos años trabajando en el objetivo de humanizar las prisiones a través de varios de sus órganos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Comité de Ministros.

Pero, ¿Por qué es importante investigar la situación de las prisiones europeas desde la perspectiva de los derechos fundamentales? Siguiendo las estadísticas SPACE¹ hay más de un millón y medio de personas encarceladas en Eu-

¹ Las estadísticas SPACE (*Statistiques Pénales Annuelles du Conseil de l'Europe*), incluyen dos proyectos relacionados en los que colabora la Universidad de Lausana. SPACE I proporciona datos sobre el encarcelamiento y las instituciones penitenciarias de los Estados miembros del Consejo de Europa. SPACE II proporciona información sobre las penas y medidas alternativas a la

ropa. Una cifra elevada. Antes de explicar la necesidad de emprender una reforma en las cárceles resulta útil analizar algunas características comunes que suelen compartir muchos presos europeos².

Muchas de las personas condenadas a una pena de prisión provienen de un contexto social y económico desfavorable en el que es difícil tener acceso a los tratamientos médicos necesarios. Por lo tanto, muchos de los presos europeos tienen una salud más delicada que el resto de la población: una acusada vulnerabilidad³.

Un dato muy llamativo es asimismo el alto número de presos preventivos. Alrededor de un cuarto de los reclusos está a la espera de juicio⁴. La mayoría de presos no ha cometido crímenes violentos. Sobre el 20% de los reclusos han sido encarcelados por un delito de drogas⁵. Además, la salud mental y la drogodependencia de algunos reclusos empeora dentro de la prisión en gran medida por la falta de tratamientos médicos adecuados dentro de la cárcel.

pena de prisión. Los datos se recopilan mediante dos cuestionarios enviados cada año a las administraciones penitenciarias de los Estados miembros: <http://wp.unil.ch/space/space-i/annual-reports/>. Algunos de los datos que se aportan a continuación se han extraído del informe M. F. y Tiago, M. M., *Prisons and Prisoners in Europe 2019: Key Findings of the SPACE I report*, Consejo de Europa, Estrasburgo (Francia), 2020. En este informe se aportan estadísticas europeas sobre el número de presos preventivos (p. 6), el problema de la sobrepoblación carcelaria (p. 7) el número de presos que han cometido un delito relacionado con las drogas (p. 8), el número de suicidios entre los reclusos (p. 13), etc.

² Reviriego Picón también ha analizado algunas de estas características. REVIRIEGO PICÓN, F., «¿La crisis de los sistemas penitenciarios europeos?», en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Número 16, 2009, p. 242.

³ Según algunos estudios entre el 50 y el 80% de los reclusos tiene algún problema psíquico y entre el 40 y el 80% sufre de algún tipo de adicción. ATABAY, T., *Handbook on strategies to reduce overcrowding in prisons*, United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) in cooperation with the International Committee of the Red Cross (ICRC), Viena (Austria), 2013, pp. 11 y ss. y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C. (dir.) «La estancia en prisión: Consecuencias y reincidencia», *Documentos Penitenciarios 16*, Ministerio del Interior — Secretaría General Técnica, Madrid (España), 2017.

⁴ En algunos países como Dinamarca, Irlanda del Norte, Italia, Grecia, Chipre el porcentaje supera el 30% y en otros como Holanda, Armenia y Albania el 40%. Paradójicamente, en muchos casos la situación de los presos preventivos (y, por lo tanto, presuntamente inocentes) es en muchos casos peor que la de los presos condenados.

⁵ Por ejemplo, en Islandia, Italia y Albania alrededor de un tercio de los presos ha sido condenado por un delito contra la salud pública. En Letonia el porcentaje es aún más elevado pues casi la mitad de los presos están en prisión por haber cometido algún delito relacionado con las drogas.

Por si esto fuera poco, el pésimo estado de las cárceles y el problema de sobrepoblación carcelaria agrava todavía más la situación⁶. Para poder llevar a cabo una verdadera reforma de las prisiones es imprescindible reducir el número de presos. Sin embargo, en al menos 15 países del Consejo de Europa hay más presos que plazas disponibles, aunque el número real podría ser aun mayor porque estas estadísticas se obtienen gracias a los datos que proporcionan los propios países. Muchos reclusos pasan entre 23 y 24 horas al día en celdas sobrepobladas. En algunos casos la situación es tan alarmante que los presos no disponen ni siquiera de una cama en la que dormir⁷.

Las cárceles sobrepobladas son peligrosas para los presos, para el personal de prisiones y para la sociedad en general. En estas cárceles en muchos casos no se separa a los reclusos de acuerdo con su edad, género y tipo de delito cometido. Además, la falta de espacio crea tensión y dispara los episodios de violencia que se suele dirigir contra los presos más vulnerables. Como si esto no fuera suficiente, el aumento de la población penitenciaria generalmente no se acompaña con un aumento en el número de vigilantes.

En las cárceles sobrepobladas es muy difícil mantener unas mínimas condiciones higiénicas y sanitarias. En muchos casos la salud, generalmente ya delicada de los presos, empeora en prisión, por culpa de la pésima alimentación, la falta de higiene o de ventilación. En muchos casos no hay baños y duchas para todos. También son comunes las plagas de insectos y de ratas.

Todos estos factores disparan la posibilidad de que dentro de las cárceles se produzcan contagios de enfermedades transmisibles como la tuberculosis, la hepatitis, el VIH o más recientemente la Covid-19. Además, es fácil que los contagios se extiendan fuera de los muros de la prisión. Estos problemas se exacerban por el elevado número de reclusos y la falta de personal sanitario: ¿Es esta la cárcel que queremos para Europa?

Tal y como se señala en una cita que suele atribuirse a Dostoyevski «el grado de civilización de una sociedad se mide por el trato a sus presos». Nelson Mandela⁸, el

⁶ Esta realidad es tan insostenible que algunos presos incluso se plantean quitarse la vida. Sólo en Francia se suicidaron más de 100 presos en el año 2018.

⁷ Así aparece reflejado en los hechos de varias de las sentencias piloto que se analizan en esta investigación. A modo de ejemplo, *Ananyev contra Rusia*, de 10 de enero de 2012.

⁸ El 17 de diciembre el año 2015, en la 70ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó una versión revisada de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas que pasaron a denominarse las «Reglas Nelson Mandela» para honrar el legado del fallecido activista sudafricano.

fallecido presidente de Sudáfrica que pasó muchos años de su vida en la cárcel también compartía esta afirmación. Como él mismo solía decir, «nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada».

El estado de las cárceles tiene que ver con una sociedad decente. El buen funcionamiento del sistema penitenciario de un país es un buen indicativo del nivel de respeto de los derechos humanos de ese país. Por ello, en este trabajo se parte de la idea de que el respeto de la dignidad de los reclusos debe ser una cuestión de orden público europeo.

Una de las conclusiones de esta investigación es que en el Consejo de Europa se han ido configurando a lo largo del tiempo unos estándares penitenciarios bastante detallados y progresivos. Por lo tanto, la reforma real de las prisiones ya no depende tanto de la configuración de ciertos estándares penitenciarios sino del cumplimiento efectivo de dichos estándares. Y ahí es donde entran en juego las sentencias piloto sobre el estado de las cárceles.

Las sentencias piloto son un mecanismo creado por el Tribunal Europeo para hacer frente a problemas sistémicos o estructurales. A través de este procedimiento el Tribunal Europeo selecciona una única demanda de entre varias demandas repetitivas para que ésta sirva como modelo para la resolución de un gran número de casos idénticos. En otras palabras, a través del procedimiento de las sentencias piloto el Tribunal Europeo selecciona un caso o un grupo de casos, con el fin de que la solución pueda extenderse más allá del caso o casos estudiados, de modo que abarque todos los asuntos repetitivos que tienen su origen en el mismo problema estructural.

El Tribunal Europeo ha dictado hasta el momento siete sentencias piloto sobre el estado de las cárceles contra Rusia, Italia, Bulgaria, Hungría, Bélgica, Rumanía y Ucrania. Todas ellas relacionadas principalmente con el problema del hacinamiento carcelario y el mal estado de las cárceles. En todas estas sentencias el Tribunal ha señalado que se ha producido una violación estructural de los artículos 3 y 13 del Convenio (prohibición de la tortura y derecho a un recurso efectivo) y ha impuesto la adopción de ciertas medidas generales.

El cumplimiento de estas medidas ha supuesto para los Estados condenados cambios jurisprudenciales (por ejemplo, para establecer nuevas reglas sobre el cálculo del espacio en las celdas), reformas legislativas (que han servido entre otras cosas, para crear nuevas medidas alternativas a la pena de prisión) y tam-

bién cambios estructurales (que han consistido principalmente en la construcción de nuevos centros penitenciarios).

Esta obra se centra específicamente en el análisis de estas sentencias por varios motivos. En primer lugar, porque las sentencias piloto se dirigen contra los Estados miembros cuyos sistemas penitenciarios se encuentran en un estado más crítico y, por lo tanto, necesitan de forma más urgente una reforma. Este es el motivo por el que en esta investigación no se incluye un análisis de la situación de España, aunque ello no es óbice para que las tendencias europeas que aquí se analizan también sean de interés para nuestro país⁹ y para los demás países europeos.

Otra de las razones por el que este trabajo gira en torno a las sentencias piloto es porque este instrumento es relativamente nuevo y bastante innovador. La primera sentencia piloto sobre el estado de las cárceles se dictó en 2012 y en 2020 se resolvió la que, por el momento, es la última. En este sentido cabe señalar que, si bien en algunas investigaciones se analiza qué efectos ha producido una de estas sentencias en el Estado condenado, no hay ningún trabajo que se centre en analizar qué papel desempeñan las sentencias piloto en el marco de la política penitenciaria europea.

Además, las sentencias piloto sobre el estado de las cárceles son un excelente punto de partida para observar cómo se está produciendo una globalización de los derechos en un contexto en que cada vez se hacen más necesarias las interacciones entre los distintos órganos y actores internacionales, europeos y nacionales. Estas interacciones se producen en varios momentos clave: cuando el Tribunal dicta la sentencia, cuando impone la adopción de medidas generales y cuando el Estado finalmente cumple dichas medidas.

El Tribunal Europeo no hubiera podido dictar las sentencias piloto sobre el estado de las cárceles si no hubiera tenido acceso a los informes de los órganos

⁹ El Tribunal Europeo no ha detectado ningún problema estructural en nuestro sistema penitenciario ni ha dictado ninguna sentencia piloto contra nuestro país por este motivo. El sistema penitenciario español no sufre un problema de sobrepoblación ya que en las últimas décadas se han construido 34 nuevos centros penitenciarios. Sin embargo, el número de presos por habitante en España es uno de los más altos de Europa y también hay otros aspectos que se pueden mejorar. Así, por ejemplo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en su informe sobre la visita a España del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016, se mostró preocupado por el régimen incomunicado y de aislamiento y por la fijación mecánica de algunos reclusos. Se puede consultar más información sobre el sistema penitenciario español en: ESCOBAR ROCA, G., *Sistema penitenciario: V informe sobre derechos humanos*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, Trama, Madrid (España), 2007, pp. 223-241.

internacionales y europeos de prevención de la tortura. Las malas condiciones de reclusión y el hacinamiento carcelario son problemas muy complejos que requieren de órganos expertos en estos temas.

Además, el Tribunal no habría podido imponer ciertas directrices claras a los Estados condenados sin la labor de otros órganos del Consejo de Europa, como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura o el Comité de Ministros, que llevan décadas elaborando informes y recomendaciones con las que finalmente se construyen los estándares. El papel del Tribunal en este proceso es el de asumir estos estándares sobre la situación de las prisiones y reforzar sus efectos jurídicos.

Finalmente, una última razón para haber elegido las sentencias piloto como hilo conductor de esta investigación se explica por la necesidad de acotar de alguna forma un tema tan amplio como es el de la reforma de las prisiones europeas. En este trabajo se analiza cómo ciertos países —los condenados a través de una sentencia piloto por el estado de sus cárceles— han adoptado ciertas medidas para mejorar las condiciones de sus cárceles durante un plazo concreto de tiempo —desde el momento en que se dictó la sentencia hasta la actualidad—.

De esta forma el análisis del cumplimiento de estas sentencias funciona como una especie de experimento que sirve para responder a múltiples cuestiones sobre el funcionamiento de las sentencias piloto: ¿Cuáles son sus características principales? ¿Han cumplido con la finalidad para la que fueron diseñadas? ¿Cómo se podrían mejorar? y sus resultados en el ámbito penitenciario: ¿Han servido para mejorar el estado de las cárceles? ¿Qué podemos aprender de su cumplimiento? ¿Qué habría que cambiar?

Este libro comienza con un ojo puesto en el pasado. En el Capítulo I, titulado *La pena de prisión en Europa*, se analiza a través de un enfoque interdisciplinar la evolución de la pena de prisión que quedará por siempre conectada a los nombres de algunos de los reformadores y las reformadoras que la lideraron: John Howard, Cesare Beccaria, Manuel de Lardizábal, Jeremy Bentham, Elizabeth Fry y más tarde Concepción Arenal. También se analizan las características más importantes de los primeros sistemas penitenciarios tanto en Europa como en Estados Unidos.

Una de las principales conclusiones de este primer Capítulo es que el legado de estos reformadores hoy en día sigue vivo, de hecho, en este Capítulo se analiza su obra con la intención de dialogar con ellos más que de hacer una recapitulación histórica. La humanización de las prisiones que se propugna desde el Consejo de Europa es fruto de una larga tradición cultural y filosófica

en las cárceles europeas. Los estándares penitenciarios constitucionales y convencionales actuales parten de la idea de dignidad humana y beben de la cultura ilustrada de estos autores y autoras.

En el Capítulo II, que se titula *Estándares internacionales y europeos sobre las condiciones de reclusión*, ya se da el salto del pasado al presente pues a través de su contenido se trata de dar respuestas a cuáles son los estándares penitenciarios actuales. Con este objetivo, en el Capítulo II se aborda la interpretación y la protección de los derechos de la población reclusa en un marco multinivel. Este enfoque multinivel es necesario porque actualmente coexisten varias normas convencionales que prohíben la tortura y que establecen sus propios mecanismos de prevención. A efectos sistemáticos este Capítulo se divide en tres grandes secciones: Naciones Unidas, Consejo de Europa y Unión Europea.

En el Capítulo III, que se titula *Las sentencias piloto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, ya nos adentramos en la parte más innovadora de la obra. En la primera parte del Capítulo se habla sobre el origen de las sentencias piloto y para ello se hace referencia a la primera sentencia piloto *Broniowski contra Polonia*, de 22 de junio de 2004. Además, se da una definición de sentencia piloto y se explica cuáles son las principales características de este procedimiento. Este es seguramente el Capítulo más teórico del libro, pues se conecta el análisis de las sentencias piloto con algunos de los problemas y transformaciones que está sufriendo el propio Sistema Europeo en los últimos años.

Tal y como se ha señalado antes, el Tribunal Europeo ha dictado hasta el momento siete sentencias piloto sobre el estado de las cárceles, la mayoría de ellas relacionadas con el problema de las malas condiciones de reclusión y del hacinamiento carcelario. En el Capítulo IV, titulado *Las sentencias piloto sobre el estado de las cárceles*, se analiza el contenido de estas sentencias desde una perspectiva comparada. Así, en el Capítulo IV confluyen los conocimientos teóricos tratados en los Capítulos II (sobre los estándares penitenciarios) y III (sobre las sentencias piloto) y su puesta en práctica.

El último Capítulo titulado *El cumplimiento de las sentencias piloto por parte de los Estados condenados* funciona como desenlace de la investigación. Una vez que se ha estudiado el pasado (la historia de las prisiones) el presente (los estándares actuales en el ámbito carcelario) y se ha analizado a nivel teórico el funcionamiento de un nuevo procedimiento que puede reforzar la implementación de dichos estándares, sólo queda por conocer si con la puesta en marcha de este nuevo instrumento se consiguen los resultados esperados: la reforma de las prisiones europeas.

En este Capítulo se analizan las medidas que los Estados condenados han puesto en marcha para dar cumplimiento a lo dispuesto por las sentencias piloto. Para ello se ha acudido a los documentos contenidos en la página web del Departamento de la Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo. En esta página se puede acceder al plan de acción del gobierno condenado, a las resoluciones del Comité de Ministros y a las comunicaciones de las ONGs.

Así pues, en la primera parte del Capítulo se analizan las medidas adoptadas por los Estados para poner fin a la violación del artículo 3 del Convenio debido al problema del hacinamiento carcelario y a las malas condiciones de reclusión. A efectos sistemáticos estas medidas se han ordenado en cuatro categorías: medidas estructurales (que son aquellas que afectan a la estructura de los centros penitenciarios), medidas alternativas directas (que son aquellas que buscan reducir la entrada de nuevos presos en prisión), medidas alternativas indirectas (que buscan la salida anticipada de los presos de la cárcel) y, por último, otras medidas complementarias.

En segundo lugar, se ha analizado qué remedios preventivos y compensatorios han puesto en marcha los Estados para poner fin a la violación estructural del artículo 13 del Convenio (derecho a un recurso efectivo). El último Capítulo del libro concluye con una valoración global del cumplimiento de las sentencias piloto en cada uno de los Estados afectados, analizando a grandes rasgos cuál ha sido el impacto de estas sentencias en las cárceles de esos países. Finalmente, la obra se cierra con unas conclusiones generales.

CAPÍTULO I

LA PENA DE PRISIÓN EN EUROPA

—1. INTRODUCCIÓN; —2. EL ORIGEN DE LA PENA DE PRISIÓN; —3. GRANDES REFORMADORES PENITENCIARIOS; 3.1. *Corrientes filosóficas*; 3.1.1. Cesare Beccaria; 3.1.2. Jeremy Bentham; 3.2. *Filantropía*; 3.2.1. John Howard; 3.2.2. Elizabeth Fry; 3.3. *Correccionalismo*; 3.3.1. Manuel de Lardizábal; 3.3.2. Concepción Arenal; —4. SISTEMAS PENITENCIARIOS; 4.1. *Celular*; 4.2. *Auburniano*; 4.3. *Los sistemas progresivos*; 4.3.1. Montesinos; 4.3.2. Obermayer; 4.3.3. Maconochie; 4.3.4. Crofton; 4.4. *Los sistemas reformatorios*; 4.4.1. Elmira; 4.4.2. Borstal; —5. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EUROPEA.

1. Introducción

Para saber dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos necesariamente tenemos que preguntarnos de dónde venimos. La cárcel como institución ha estado en crisis desde siempre. Tal y como señala García Valdés¹, «la historia de la cárcel no es la de su abolición sino la de su progresiva reforma». La prisión como la entendemos hoy, desde un punto de vista funcional y arquitectónico, sólo surgió en Europa a partir del siglo XVIII. El nacimiento de esta institución se conecta con varios factores históricos, culturales y relativos a la teoría de la pena.

En este Capítulo se analiza brevemente la evolución de la pena de prisión que quedará por siempre conectada a los nombres de algunos de los reformadores ilustrados y filántropos que la abanderaron: John Howard (1726-1790), Cesare Beccaria (1738-1794), Manuel de Lardizábal (1739-1820), Jeremy

¹ GARCÍA VALDÉS, C. «La prisión, ayer y hoy», en: *Derecho penitenciario (escritos, 1982 – 1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid (España), 1989, p. 25.

Bentham (1748-1832), Elizabeth Fry (1780-1846) y más tarde Concepción Arenal (1820-1893).

La humanización de las prisiones que se propugna desde el Consejo de Europa es fruto de una larga tradición cultural y filosófica y de una experiencia compartida en las cárceles europeas. Los estándares penitenciarios constitucionales y convencionales parten de la idea de dignidad humana y beben de esta cultura ilustrada. Así pues, este fenómeno es el que justifica el enfoque interdisciplinar de este primer Capítulo.

El legado de estos reformadores hoy en día sigue vivo, de hecho, en este Capítulo se analiza su obra con la intención de dialogar con ellos más que de hacer una recapitulación histórica. Esta labor se ha visto facilitada por el hecho de que varias bibliotecas han digitalizado la obra de estos grandes autores. Además, en las primeras páginas de esta obra también se aportan algunas notas sobre la vida de estos reformadores porque toda biografía personal es parte de una biografía intelectual y ayuda a comprenderla.

Para explicar la actualidad del pensamiento de estos autores sólo hará falta aportar algunos pequeños ejemplos. Hoy en día aún nos seguimos planteando cuestiones sobre la proporcionalidad y efectividad de las penas al igual que Beccaria en *Dei delitti e delle pene* (1764). También seguimos reflexionando sobre los fines de la pena y la posible reinserción social de los penados al igual que Lardizábal en su *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (1782). Asimismo, seguimos buscando una solución al excesivo número de presos preventivos como hiciera Arenal en sus *Estudios penitenciarios* (1877).

Avanzando un poco más en este Capítulo, se analizan las características más importantes de los primeros sistemas penitenciarios tanto en Europa como en Estados Unidos. Estos regímenes también son fruto de algunos de los factores históricos y culturales a los que me he referido antes: en el sistema celular, que fue el primer régimen propiamente dicho, jugó un papel importante la incorporación de algunos valores religiosos. En el sistema de Auburn los criterios económicos tuvieron bastante peso.

Un poco más adelante, se analiza como cuatro directores de prisiones consiguieron incorporar las ideas correccionales a sus sistemas penitenciarios progresivos: Montesinos en Valencia, Obemayer en Munich, Maconochie en Norfolk, y Crofton en Irlanda. Más tarde, estos mismos sistemas progresivos, con ciertas variantes, se adoptaron para la corrección de jóvenes delincuentes en los reformatorios de Elmira (Nueva York) y Borstal (Inglaterra).

Por último, este primer Capítulo se cierra con una aproximación a la situación penitenciaria actual. Aquí se explica como algunas tendencias actuales de la política penitencia europea, como la política penal reduccionista o el fomento de las medidas alternativas a la pena de prisión, tienen su origen en el pensamiento ilustrado y finalmente se han ido transformando en los estándares convencionales que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica a través de sus sentencias piloto.

2. El origen de la pena de prisión

Tal y como señala García Valdés² lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre. Lo que ha variado ha sido la concepción de la cárcel. Así pues, a lo largo de la historia podemos hablar de tres tipos de cárcel atendiendo a su finalidad: la cárcel como lugar de custodia del preso antes del juicio, más tarde, la cárcel como pena autónoma (es decir, como sanción en sí misma) y, por último, la cárcel como pena rehabilitadora. La arquitectura penitenciaria también fue evolucionando a lo largo del tiempo para adaptarse a estas finalidades.

Durante siglos, los establecimientos penales sirvieron sólo para separar a los infractores del resto de la sociedad, pues la dureza de las penas hacía innecesaria la cárcel. Ulpiano lo dejó muy claro en el Digesto: la cárcel no es para castigo sino *ad continendo homines* (Digesto: *De poenis*, 48, 19, 9). Hasta el siglo xvi las sanciones más comunes eran la pena de muerte, la tortura y las multas pecuniarias, por lo que la cárcel sólo servía para retener al reo a la espera de recibir alguno de esos castigos.

No puede extrañar, por ello, que no exista una propia arquitectura penitenciaria en este extenso periodo, y de ahí, que los locales habilitados para la detención fueran de lo más variopinto³. En el antiguo Egipto se usaban mazmorras subterráneas o construcciones abovedadas para retener, en unas condiciones pésimas a los «presos del Faraón» (Génesis 39,19-20)⁴.

² GARCÍA VALDÉS, C., «Historia de la prisión», en: *Suplementos de Cuadernos para el diálogo*, 1974, pp. 7-18 y en *Temas de Derecho Penal*, 1992, pp. 89 y ss.

³ TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid (España), 1998, pp. 45 y ss.

⁴ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. y NISTAL BURÓN, J., *La historia de las penas: «De Hammurabi a la cárcel electrónica»*, Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2015, p. 39.

En la antigua Grecia, donde la cárcel era un medio de retener los deudores hasta que pagaran las deudas, se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas *latomías*⁵. Durante el Imperio romano, se habla de cárcel Mamertina: aljibes sin luz y húmedos. En Sicilia las peores mazmorras fueron depósitos de agua de esta clase, y aún hoy en día, uno de estos depósitos, se conoce como la fosa de los condenados⁶.

En esa misma época, las casas privadas también sirvieron como cárcel para el cumplimiento de una pena conocida como *ergastulum*⁷: el paterfamilias podía arrestar en su propia casa a los esclavos de forma temporal o perpetua.⁸ En la Magna Grecia y en Roma también se pueden mencionar las famosas galeras: cárceles flotantes donde los presos eran encadenados unos a otros y, bajo el poder del látigo, obligados a manejar los remos de las embarcaciones⁹.

Durante la Edad Media el carácter eminentemente aseguratorio de la cárcel no evolucionó. Por el contrario, las técnicas de tortura sí alcanzaron su máximo esplendor teniendo casi siempre una naturaleza festiva para los asistentes. La rueda, el aceite hirviendo, el maceramiento, el desmembramiento con rueda o con caballos, el ahogamiento, la galera, la muerte por saetas o por fuego son algunos ejemplos. En este período los lugares de detención eran los calabozos, los subterráneos de los castillos, las fortalezas, los palacios y otros edificios, donde los presos sufrían unas condiciones inhumanas¹⁰.

En esta época existía una diferencia abismal entre las condiciones de vida de los distintos estamentos. Teniendo en cuenta lo anterior, no es de extrañar

⁵ LÓPEZ MELERO, M. «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», en: *Anuario Facultad de Derecho*, 2012, p. 404 y LÓPEZ MELERO, M., *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos y su Reinserción Social*. Tesis doctoral dirigida por la profesora M^a Isabel Garrido Gómez en la Universidad de Alcalá, Madrid (España), 2011, p. 36.

⁶ PEÑA MATEOS, J., «Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII» en GARCÍA VALDÉS, C., (dir.), *Historia de la prisión: teorías economistas, crítica* (pp. 63-78), Edisofer, Madrid (España), 1997, p. 66.

⁷ Actualmente en Italia *ergastolo* significa cadena perpetua, y el *ergastolo ostativo* es la cadena perpetua que se aplica a delinquentes especialmente peligrosos como mafiosos y terroristas con la particularidad de que se impiden la aplicación de los beneficios penitenciarios. De hecho, el adjetivo «ostativo» viene del latín «obstare»: ser un obstáculo o impedimento. Recientemente el Tribunal Europeo ha declarado que el *ergastolo ostativo* es contrario a lo dispuesto por el artículo 3 del CEDH en la sentencia *Marcello Viola contra Italia* (nº2), de 19 de junio de 2019.

⁸ PEÑA MATEOS, J., *op. cit.*, 1997, p. 67.

⁹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. y NISTAL BURÓN, J., *op. cit.*, 2015, p. 65.

¹⁰ LÓPEZ MELERO, M., *op. cit.*, 2012, p. 407 y LÓPEZ MELERO, M., *op. cit.*, 2011, p. 39.

que la nobleza y el clero tuvieran ciertos privilegios incluso en el ámbito penitenciario. Esto es importante porque el encarcelamiento de traidores y nobles, sacerdotes y religiosos supuso un primer paso hacia la idea de cárcel como castigo *per se* y no como simple custodia.

La cárcel de Estado se cumplía en castillos, fortalezas o palacios señoriales. La Torre de Londres, la Bastilla parisina, el Castel San't Angelo de Roma, los Castillos de Augsburgo o los Plomos venecianos son algunos ejemplos. Mientras, la cárcel eclesiástica se cumplía en monasterios, abadías y conventos¹¹.

La prisión eclesiástica es muy interesante porque introduce la idea de penitencia y meditación en la pena, impulsa una finalidad correccional a través de la oración y el arrepentimiento e inaugura un régimen más suave y humano. Como se verá en el epígrafe 4, fue precisamente este tipo de prisión la que inspiró más tarde la creación del sistema celular, que fue el primer régimen penitenciario propiamente dicho.

No sería hasta el siglo XVIII cuando se construyeron en Europa las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios propiamente dichos, es decir, de lugares construidos específicamente para que los infractores cumplieran la pena de prisión. Los hospicios de San Michele de Roma en 1704 y la prisión de Gante en 1773¹². ¿Qué motivó el nacimiento de la prisión como la entendemos en hoy en día?

Según García Valdés¹³, tenemos que atender a tres grandes razones: una razón de política criminal, otra penológica y una tercera fundamentalmente socioeconómica. La primera, se manifiesta como consecuencia de las guerras, la crisis del feudalismo y el desarrollo de la vida urbana. Como nos cuenta el Catedrático de Alcalá la legión de mendigos vaga errante de un lugar a otro; su maldad no es mucha y son demasiados para ahorcarles a todos.

La segunda razón hace referencia a la crisis de la pena de muerte que no sirve para contener el índice de delitos, así que en la época surge la necesidad de encontrar una alternativa. La última causa la encontramos en una razón socioeconómica pues en época de trabajo y de salarios altos la cárcel servía para encontrar mano de obra barata.

Efectivamente a partir del siglo XVI aparecen las primeras casas de corrección, primero en Inglaterra, conocidas como *houses of correction* y *Bridewells* en 1555 y

¹¹ GARCÍA VALDÉS, C. *op. cit.*, 1992, pp. 68 y ss.

¹² LÓPEZ MELERO, M. *op. cit.*, 2012, p. 404 y LÓPEZ MELERO, M. *op. cit.*, 2011, p. 35.

¹³ GARCÍA VALDÉS, C. *op. cit.*, 1992, pp. 71 y ss.

más tarde al resto de Europa. En estos centros delincuentes, vagabundos, mendigos, prostitutas, locos o personas internadas por causa de su vida licenciosa, inmoral o irregular reciben exactamente el mismo tipo de trato, sin distinción.

En Ámsterdam la primera casa de corrección para hombres abre en 1596 y se llama *Raphius*, un año más tarde abre la primera casa de corrección para mujeres *Spinhis*, y en 1603 una sección para jóvenes rebeldes, o peligrosos haría su aparición. En *Raphius*, se elaboraba colorante a través del raspado de la madera de Campeche (un árbol cuyo nombre se puede traducir como «madera que sangra», por su intenso color rojo), en el *Spinhis* las mujeres se dedicaban a hilar, y en la sección de jóvenes los trabajos también eran muy duros.

Por casas de corrección no debemos entender casas de rehabilitación o reeducación, pues tal y como se ha dicho, a los presos no se les corregía sino más bien se les domaba a través de una férrea disciplina¹⁴. La corrección no se conseguía sólo a través del trabajo: los azotes y latigazos no faltaban. Gudín y Nistal¹⁵ nos cuentan que fue justamente en esta época en la que aparece en Ámsterdam la famosa «celda de agua», en la que el preso sólo se salvaba si desagotaba continuamente una celda que se inundaba sin parar.

En el siglo xx la teoría economicista del nacimiento de la prisión recibe su mayor impulso de la mano de Foucault¹⁶. El filósofo francés considera que la cárcel surge como consecuencia del incipiente capitalismo preindustrial. Esta teoría fue posteriormente retomada por muchos investigadores, entre los que cabe destacar Melossi y Pavarini y su obra titulada *Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario* publicada en Italia en 1977.

Según Foucault con la cárcel se cumple un doble objetivo: se consigue mano de obra barata y se produce más delincuencia. A este respecto, no me resisto a reproducir las siguientes palabras del filósofo galo:

«¿Por qué existen las prisiones a pesar de resultar contraproducentes? Yo diría, que precisamente porque de hecho producían delincuentes y la

¹⁴ García Valdés señala que en la fachada de la *Spinhuis* se podía leer el lema «No temas. No vengo el delito, sólo obligo a ser bueno» y en la fachada de la *Rasphuis* se podía ver una pintura que representaba un carro arrastrado por leones, jabalíes y tigres a los que el conductor azota con su látigo. GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, 1992, p. 81.

¹⁵ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. y NISTAL BURÓN, J., *op. cit.*, 2015, p. 58.

¹⁶ FOUCAULT, M., *Surveiller et punir*, 1976. Las frases y párrafos del libro de Foucault reproducidos a continuación proceden de la edición en español, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires (Argentina), 2002.

delincuencia tiene una cierta utilidad económica-política en las sociedades que conocemos. La utilidad mencionada podemos revelarla fácilmente: 1) cuantos más delincuentes existan más crímenes existirán, cuando más crímenes haya más miedo tendrá la población y cuando más miedo en la población más aceptable y deseable se vuelve el sistema de control policial. [...] lo que explica porque en los periódicos, en la radio, en la televisión, en todos los países del mundo sin ninguna excepción se concede tanto espacio a la criminalidad [...] y se desarrollaron campañas sobre el tema del crecimiento de la delincuencia, hecho que nunca ha sido probado [...].

Pero eso no es todo, la delincuencia posee también una utilidad económica; vean la cantidad de tráfico perfectamente lucrativos e inscriptos en el lucro capitalista que pasan por la delincuencia: la prostitución; todos saben que el control de la prostitución en todos los países de Europa es realizado por personas que tienen el nombre profesional de proxenetas y que son todos ellos ex-delincuentes que tienen por función canalizar los beneficios recibidos a partir del placer sexual hacia circuitos económicos tales como la hostelería, y hacia cuentas bancarias. [...] El tráfico de armas, el tráfico de drogas, en suma, toda una serie de tráfico que por una u otra razón no pueden ser legalmente y directamente realizados en la sociedad, pueden serlo por la delincuencia, que los asegura.

Si agregamos a eso el hecho de que la delincuencia sirve masivamente en el siglo XIX y aún en el siglo XX a toda una serie de alteraciones políticas tales como romper huelgas, infiltrar sindicatos obreros, servir de mano de obra y guardaespaldas de los jefes de partidos políticos, aún de los más o menos dignos. [...] Así tenemos toda una serie de instituciones económicas y políticas que operan sobre la base de la delincuencia y en esta medida la prisión que fabrica un delincuente profesional, posee una utilidad y una productividad»¹⁷.

A pesar de lo sugestivo del planteamiento de Foucault, estoy de acuerdo con García Valdés¹⁸ cuando dice que no tenemos que dejar de lado los hechos históricos. La cárcel no surge de la noche a la mañana como consecuencia del capitalismo. El nacimiento de la cárcel se debe a un amplio conjunto de facto-

¹⁷ Michel Foucault, Conversación con los asistentes a la Conferencia *Las Mallas del Poder* en la Universidad de Bahía, publicada la conferencia y sus diálogos en dos partes en la revista *Barbarie*, N° 4 y 5. En FOUCAULT, M., *Estética, ética y hermenéutica*, Paidós, 1999 pp. 247-249.

¹⁸ García Valdés, C., «Una nota acerca del origen de la prisión», en GARCÍA VALDÉS C. (dir.) *Historia de la prisión: teorías economistas, crítica*, Edisofer, Madrid (España), 1997, pp. 403 y ss.

res, y el pensamiento de los ilustrados y reformadores, a los que haré referencia en el siguiente epígrafe, sin duda fue clave a la hora de configurar esta nueva institución.

Es cierto que las casas de corrección del siglo XVI se basan en el trabajo de los presos, pero ese trabajo, de ninguna manera puede hacer competencia al resto de empresas de la época. Tal y como se analizará más adelante, todo indica que la religión, manifestada de distintas formas, ya fuera a través del humanismo cristiano, la mentalidad calvinista de esfuerzo severo y redentor del alma, o el activismo cuáquero, jugaron un papel más relevante que el capitalismo en el nacimiento de la prisión¹⁹.

3. Grandes reformadores penitenciarios

En este epígrafe hablaré de varios autores con una vida de lo más dispar: si el marqués de Beccaria vivió de una forma bastante acomodada y sólo abandonó su Milán natal por un breve viaje a París, John Howard murió por culpa de las fiebres carcelarias en Ucrania a casi tres mil kilómetros de su hogar. Mientras Bentham ideó su Panóptico a modo de experimento social, Manuel de Lardizábal, jurista práctico, planteó su obra como una propuesta de reforma del Código Criminal. Sí Elizabeth Fry murió en Reino Unido aclamada como ángel de la caridad, Concepción Arenal, por el contrario, se sintió en muchas ocasiones como una voz clamando en el desierto en su propio país²⁰.

Ahora bien, todos estos autores tienen algo en común: con sus escritos y actos consiguieron, de forma más o menos directa, mejorar el estado de las cárceles en Europa. Aquí a efectos sistemáticos se les ha encuadrado en tres categorías: corrientes filosóficas (Beccaria y Bentham), filantropía (Howard y Fry) y correccionalismo (Lardizábal y Arenal). Sin embargo, es importante pre-

¹⁹ A este respecto *vid.*: FAJARDO GÓMEZ, M. I., «Una cuestión de fe: los movimientos reformistas de prisiones y algunos de sus nombres. (John Howard, Elizabeth Fry y Concepción Arenal)», en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Número 16, p. 279-348.

²⁰ En una de sus obras que se titula precisamente «La voz que clama en el desierto» la gallega escribía: «Si llega este escrito a tener publicidad, su título es la dolosa expresión de una profunda desconfianza. ¿Cómo no ha detenido mi mano? Porque la duda ha venido a impulsarla, ¡triste y débil motora! Porque no tengo una seguridad completa de que sea absolutamente inútil elevar una voz pidiendo compasión, caridad y justicia». ARENAL, C., *La voz que clama en el desierto*, Tipografía Casa de la Misericordia, La Coruña (España), 1868, p. 4.

cisar que la obra de estos pensadores en muchos casos es muy amplia y ecléctica por lo que bien se les podría encuadrar en más de una de estas categorías.

3.1. CORRIENTES FILOSÓFICAS

En el siglo XVIII dos grandes corrientes filosóficas impulsaron el nacimiento de la pena de prisión: el humanismo, cuyo mayor representante es Beccaria (1738-1794), y el utilitarismo, cuyo mayor representante es Bentham (1748-1832). Como he dicho anteriormente, hay tres razones que impulsan el nacimiento de la prisión: una relacionada con el contexto histórico de la época, otra penológica y otra socioeconómica.

Pue bien, aún hoy en día, quien defiende el origen penológico de la pena de prisión, es decir, el hecho de que la pena de prisión nació porque las penas aplicadas hasta el momento (pena de muerte y tortura) entraron en crisis, se deben remontar inevitablemente al pensamiento de Beccaria. Por otra parte, como se verá más adelante, las teorías economicistas, con Foucault a la cabeza, no hubieran existido sin el pensamiento utilitarista de Bentham. A continuación, se analizará el pensamiento de ambos teóricos:

3.1.1. *Cesare Beccaria*

La obra de Beccaria se publicó durante la Ilustración, una época en que la concepción de Derecho Natural, que tanto influenció las declaraciones de derechos, se estaba abriendo paso, al mismo tiempo que en el ámbito del Derecho Procesal la humanidad comenzaba a salir del sistema inquisitivo para transformarse en lo que actualmente conocemos como sistema mixto de enjuiciar: sistema que separa la fase de instrucción de la fase de enjuiciamiento²¹.

Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, nació en Milán en 1738. Tras haberse formado como jurista y economista se movió en los ambientes ilustrados de la época y se hizo amigo de los hermanos Alessandro Verri y Pietro Verri, siendo este último *protettore dei carcerati* o defensor de los presos y autor de *Osservazioni sulla tortura* (1804). Con ambos colaboró en la revista *Il Caffè*,

²¹ LEYVA ESTUPIÑÁN, M. A. y LUGO ARTEAGA, L., «La Influencia De Beccaria en el Derecho Penal moderno», en: *Derecho Penal y Criminología*, volumen XXXVI, núm. 101, 2015, p. 135.

contribuyendo a fundar la *Accademia del Pugni*²². Como se verá más adelante la obra de Beccaria está fuertemente influenciada por otros ilustrados de la época como Rousseau, Voltaire y sobre todo Montesquieu²³.

La imagen de Beccaria que ha trascendido es la de un hombre acomodado y timorato. Su retrato nos muestra un hombre grueso, entrado en carnes, de cara redonda y expresión afable. Se dice que sólo en una ocasión viajó fuera de Italia para ir a Francia. Sin embargo, la estancia sería fugaz porque al poco tiempo decidiría volver junto a su mujer, ya que estar lejos de su ciudad natal le causaba una fuerte inquietud. Está claro que estos rasgos de su carácter no encajan bien con sus escritos en los que denuncia con encendida pasión las injusticias y la tiranía de la época²⁴.

Beccaria publicó de forma anónima su obra más importante *Dei delitti e delle pene* en 1764. El fundador de la ciencia del Derecho Penal tardó diez meses en concluir su obra. Tenía 25 años cuando empezó a escribirla. Pocas veces un único libro ha inspirado tantas reformas. Su obra es tan clara y didáctica que vale la pena añadir aquí algunos extractos.

La grandeza de Beccaria fue la de concebir los cimientos de un sistema penal garantista cuando la tiranía, el caos y las leyes arbitrarias estaban al orden del día²⁵.

Beccaria comienza su obra hablando del contrato social y citando a su admirado Montesquieu, sobre el principio de legalidad y legitimidad de las leyes, sobre el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social, y sobre la misión del juez cuyo oficio es sólo examinar si tal hombre ha hecho o no una acción contraria a la ley.

El reformador italiano cree en una aplicación rigurosa, casi matemática de la ley en la que no queda espacio ni para la interpretación de las normas, ni tampoco para la valoración de las circunstancias concretas del caso. De tal forma que, *Dei delitti e delle pene* concluye con un teorema general tremendamente efectivo:

²² GARCÍA RAMÍREZ, S., *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho penal ilustrado*, Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2014, p. 25 y ss.

²³ RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Dykinson, Madrid (España), 2013, pp. 83-101.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, S., *op. cit.*, 2014, pp. 36 y 37.

²⁵ MORENO CASTILLO, M. A., «Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria, en la evolución del aparato punitivo» en GARCÍA VALDÉS C. (dir.), *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, Edisofer, Madrid (España), 1997, p. 91.

«Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes»²⁶.

Beccaria sistematiza una serie de garantías procesales en una época en la que ni siquiera se hablaba de garantías. De una lectura de su obra pueden sacarse a la luz los antecedentes de varios principios de las ciencias penales: el principio de legalidad de los delitos y las penas, el principio de inmediatez o de celeridad procesal, la publicación de las actuaciones, etcétera. Incluso va más allá y trata cuestiones como la clasificación de los delitos, el *iter* criminal, los tipos de procedimiento, los testigos, los juramentos y un largo etcétera²⁷.

También resulta muy llamativo que uno de los capítulos de la obra se titule «sobre la dulzura de las penas»:

«La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad. [...] Los países y tiempos de los más atroces castigos fueron siempre los de más sanguinarias e inhumanas acciones, porque el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, regía la del parricida y del matador.

Para que una pena obtenga su efecto, basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito, y en este exceso de mal debe ser calculada la infirmitud de la pena y la pérdida del bien que el delito produciría. Todo lo demás es superfluo y, por tanto, tiránico. Los hombres se regulan por la repetida acción de los males que conocen, y no por la de aquellos que ignoran»²⁸.

En Beccaria encontramos, por lo tanto, la primera expresión de lo que hoy llamamos principio de mínima intervención del Derecho Penal. Este principio a su vez está conectado con otras tres garantías: el principio de subsidiariedad o *ultima ratio*, el principio de lesividad y el carácter fragmentario

²⁶ BECCARIA, C., *Dei delitti e delle pene*, Milan (Italia), 1764, p. 87. Las frases y párrafos del libro de Beccaria reproducidos a continuación proceden de la edición española de Manuel Martínez Neira, *De los delitos y las penas*, Historia del derecho, 32, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

²⁷ LEYVA ESTUPIÑÁN, M. A. y LUGO ARTEAGA, L., *op. cit.*, 2015, pp. 141 y ss.

²⁸ BECCARIA, C., *op. cit.*, 1764, p. 87.

del Derecho Penal. De acuerdo con estos principios el Derecho Penal sólo debe entrar en juego cuando no se pueda usar otros recursos menos lesivos, contra aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico penalmente tutelado y que atenten contra las reglas mínimas de la convivencia social²⁹.

En cuanto a los fines de la pena, Beccaria se muestra partidario de la prevención en contra de la tradicional concepción retribucionista de la época³⁰, pues el reformador considera que no es tan importante castigar como evitar que el reo u otros ciudadanos siguiendo su mal ejemplo, causen nuevos daños.

El marqués hace referencia a la educación de la ciudadanía e incluso esboza tímidamente la posibilidad de adoptar un sistema en el que se recompensen las buenas acciones para garantizar el fin preventivo de la pena. Sin embargo, el fin correccionalista de la pena no se menciona en ningún lugar, pues para el marqués la cárcel sigue siendo un lugar fundamentalmente de custodia³¹:

«Es mejor evitar los delitos que castigarlos. [...] El más seguro, pero más difícil medio de evitar delitos es perfeccionar la educación, [un propósito que] tiene vínculos demasiado estrechos con la naturaleza del gobierno. [...] ¿Queréis evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. [...] Haced que los hombres las teman, y no teman más que a ellas. El temor de las leyes es saludable, pero el de hombre a hombre es fatal y fecundo de delitos. [...] Otro medio de evitar los delitos es recompensar la virtud. Sobre este asunto observo al presente en las leyes de todas las naciones un silencio universal»³².

Beccaria, al igual que su compañero Pietro Verri, se opone vehementemente contra todo tipo de tortura³³. Los argumentos que aporta son claros y contundentes: si el reo es culpable hay que aplicar la ley, si no es culpable la tortu-

²⁹ LEYVA ESTUPIÑÁN, M. A. y LUGO ARTEAGA, L. *op. cit.*, 2015, pp. 143 y ss.

³⁰ BUENO ARÚS, F., «Los fines de la pena y la pena de prisión en Beccaria y en la política criminal española contemporánea», en: *Cuadernos de política criminal*, Número 38, 1989, pp. 301-312.

³¹ RAMOS VÁZQUEZ, I., *op. cit.*, 2013, pp. 100 y 101.

³² BECCARIA, C., *op. cit.*, 1764, pp. 82 y ss.

³³ Pietro Verri escribió «*Osservazioni sulla tortura*» en 1777 pero su obra no se publicó hasta 1804. Los argumentos de Verri van más allá de los de Beccaria, sin embargo, su obra no es ni de lejos tan conocida como la del marqués, quizás porque fue escrita en un tono más elevado y menos didáctico.

ra no es justificable (en este argumento se esboza tímidamente la presunción de inocencia). No se puede combatir un acto reprochable con otro acto reprochable, y continúa: el temor de la tortura puede hacer confesar a un inocente o inculpar a otros inocentes y, por el contrario, un culpable que soporta la tortura puede ser puesto en libertad³⁴.

También puede decirse que el marqués fue uno de los primeros abolicionistas de la pena de muerte, pues aportó importantes argumentos en contra de este tipo de pena, antes incluso de que se empezara a usar el término abolicionista:

«Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si la muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ¿Qué derecho pueden atribuirse los hombres para despedazar a sus semejantes? Por cierto no el que resulta de la soberanía y de las leyes. [...] ¿Quién es aquel que ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir? [...] Y si así fuera, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse³⁵?

[...] No es lo intenso de la pena, sino su extensión, lo que produce mayor efecto sobre el ánimo de los hombres; porque a nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas, aunque pequeñas impresiones, que una u otra pasajera, y poco durable, aunque fuerte. [...] La pena de muerte es un espectáculo para la mayor parte y un objeto de compasión mezclado con desagrado para algunos; las resultas de estos diferentes pareceres ocupan más el ánimo de los concurrentes que el terror saludable que la ley pretende inspirar³⁶.

La obra de Beccaria es increíblemente rica en un sinnúmero de aspectos, por este motivo resulta un tanto decepcionante comprobar que sólo dedicó un breve capítulo a hablar sobre la pena de prisión a la que en algunos párrafos alabó y defendió por considerarla en cualquier caso una alternativa mejor que la pena de muerte³⁷.

³⁴ BECCARIA, C., *op. cit.*, 1764, p. 39.

³⁵ Hay que recordar que en la época de Beccaria el suicidio era un delito.

³⁶ BECCARIA, C., *op. cit.*, 1764, pp. 56 y ss.

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, S., *op. cit.*, 2014, p. 101.

3.1.2. *Jeremy Bentham*

Jeremy Bentham es el padre del utilitarismo jurídico. Si Beccaria había recibido influencias de Rousseau, Voltaire y Montesquieu, Bentham se inspiraría más bien en la obra de los empiristas ingleses Locke, Berkeley y Hume³⁸. En 1789 el filósofo inglés publicó su obra *An introduction to the Principles of Moral Legislation* en la que se partía de la idea de que el derecho es una creación humana cuya finalidad es reportar el mayor beneficio o felicidad a la sociedad. Para Bentham la felicidad era igual al placer o a la ausencia de dolor, como ya defendería Epicuro en la antigua Grecia.

El filósofo inglés consideraba que la felicidad se obtenía a través de acciones buenas, entendiendo por buenas, aquellas acciones que producen placer. La cosa se complica, porque hay algunas acciones que pueden ser simultáneamente buenas y malas, porque producen placer y sufrimiento al mismo tiempo. Es estos casos había que sumar los placeres y dolores y elegir aquellas acciones que producían una mayor felicidad para un mayor número de personas.

Tal y como señala Beytía Reyes³⁹ uno de los problemas del enfoque utilitarista es que no casa bien con la protección de los derechos humanos. En la teoría de Bentham los derechos humanos eran positivos, pues producían placer, al menos a nivel individual, pero en ningún caso se situaban al mismo nivel que la felicidad colectiva. Los derechos y libertades no eran positivos *per se*, sino sólo en función a su utilidad social.

Así pues, los derechos humanos quedaban al servicio de la utilidad colectiva, ya que podía darse el caso de que, siguiendo la teoría utilitarista de Bentham, resultara más útil sacrificar un derecho o libertad individual que garantizarlo, si con ello se maximizaba la felicidad colectiva⁴⁰. Esta «aritmética política»⁴¹ seguida al pie de la letra puede llevar a la justificación de situaciones atroces, como la esclavitud o la explotación sexual, pues numéricamente son más las personas que sacan algún tipo de provecho de estas situaciones que las personas que las sufren.

³⁸ RAMOS VÁZQUEZ, I., *op. cit.*, 2013, p. 104.

³⁹ BEYTÍA REYES, P. «El panóptico de Bentham y la instrumentalización de los derechos humanos», en: *Universitas Philosophica*, Volumen 34, Número 68, 2017, p. 176.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 183 y ss.

⁴¹ RAMOS VÁZQUEZ, I. *op. cit.*, 2013, p. 104.

Ahora bien, a Bentham hay que reconocerle varios méritos en el ámbito penitenciario: nunca antes un filósofo había puesto tanto empeño en buscar una teoría que sirviera para mejorar las cárceles. Además, su mentalidad práctica⁴² le llevó a materializar sus ideas en el diseño de un edificio: el Panóptico. Por primera vez se podía hablar de arquitectura penitenciaria funcional, pues hasta ese momento nadie se había parado a pensar que las cárceles debían construirse de una cierta forma para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Con la construcción del Panóptico el inglés pretendía introducir:

«[...] una reforma completa en las prisiones: asegurarse de la buena conducta actual, y de la enmienda de los presos; fijar la salubridad, la limpieza, el orden y la industria en estas mansiones infestadas hasta ahora de corrupción física y moral: aumentar la seguridad disminuyendo el gasto en vez de hacerlo mayor, y todo esto por una idea sencilla de arquitectura [...]»⁴³.

El propio Bentham definía su diseño de la siguiente manera:

«Debería ser un edificio circular, o por mejor decir, dos edificios encajados uno en otro. Los cuartos de los presos formarían el edificio de la circunferencia con una altura de seis altos, y podemos figurarnos estos cuartos como unas celdillas abiertas por la parte interior, porque una reja de hierro bastante ancha los expone enteramente a la vista. Una galería en cada alto sirve para la comunicación, y cada celdilla tiene una puerta que se abre hacia esta galería. Una torre ocupa el centro, y esta es la habitación de los inspectores [...]. La torre de inspección está también rodeada de una galería cubierta con una celosía transparente que permite al inspector registrar todas las celdillas sin que le vean, de manera que con una mirada ve la tercera parte de los presos, y moviéndose en un pequeño espacio puede

⁴² Una muestra de su utilitarismo pragmático lo encontramos en «Nomography or the Art of Inditing Laws» Esta obra aparece en el tomo III de las Obras Completas de Jeremy Bentham, publicadas por John Bowring, (Edimburgo, 1843). En español se titula «Nomografía o el arte de redactar leyes». Virgilio Zapatero ha editado y ha hecho un estudio preliminar de esta obra en: ZAPATERO, V., *Nomografía o el arte de redactar leyes / Jeremy Bentham*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, coeditado con el BOE, (Madrid) España, 2004. La traducción de la obra es de Cristina Pabón.

⁴³ BENTHAM, J., *Panóptico*, 1791, p. 34. Este párrafo que aquí se reproduce procede de la edición española del Panóptico, María Jesús Miranda, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid (España), 1979.

verlos a todos en un minuto, pero aunque esté ausente, la opinión de su presencia es tan eficaz como su presencia misma.»⁴⁴.

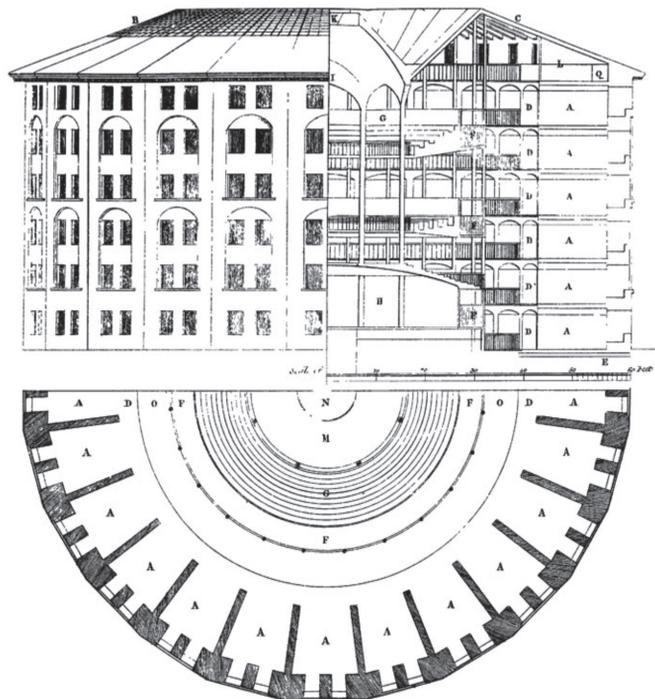


Imagen 1: Corte, alzado y planta del modelo de prisión panóptica de Jeremy Bentham dibujado por Wolley Reveley en 1791. Imagen tomada de Ibáñez Moreno, B., *El panóptico: Concepto, arquitectura y función* (tesis doctoral), Universidad de Granada, 2017, p. 152.

El régimen penitenciario propuesto por Bentham era bastante humano, y respecto a algunos extremos más confortable que el régimen propuesto por Howard, que era un tanto espartano⁴⁵. Ahora bien, Bentham no era un filántropo, no se movía con intenciones humanitarias, y sus propuestas no buscaban

⁴⁴ *Ibid.*, p. 36.

⁴⁵ COOPER, R. A., «Jeremy Bentham, Elizabeth Fry, and English Prison Reform», en: *Journal of the History of Ideas*, Volumen 42, Número 4, 1981, p. 678.